



ANTECEDENTES

- I. El 21 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

*"Información sobre la presentación de demandas por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en 2010, en el Golfo de México, a nombre del Gobierno Mexicano y/o en representación de comunidades ubicadas en México.
Información sobre el número de expediente, autoridad responsable del seguimiento, recursos presupuestales invertidos." (SIC)*

- II. Con fecha 23 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX que, la solicitud no es competencia de esta Secretaría, por tanto y con la finalidad de orientarlo le sugerimos que ingrese su solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), instancia que tiene competencia sobre la información que solicita.

- III. Con fecha 4 de noviembre de 2015, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que manifiesta que:

"Se confirma la solicitud de "Información sobre la presentación de demandas por el accidente de la Plataforma Deepwater Horizon, ocurrido en 2010, en el Golfo de México, a nombre del Gobierno Mexicano y/o en representación de comunidades ubicadas en México.

En la resolución 302/2013 del Comité de Transparencia de SEMARNAT, se hace referencia a la existencia de documentos sobre el tema. Al sujeto obligado, se solicita la aplicación del principio de máxima publicidad y del principio pro persona, contenidos en el art. 6 de la LFTAIPG y Art. 5 LGTAIPG, en relación al derecho humano a un medio ambiente sano (por la afectación del accidente Deepwater)". (SIC)

- IV. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 10 de noviembre del presente año, emitido por la Lic. Erika Daniela Montiel Monsalvo, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia de la Lic. Areli Cano Guardiania, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 6204/15**, toda vez que se acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

- V. El recurso citado en líneas previas fue turnado para su atención a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**. La UCAJ envió el 25 de noviembre del presente año, el oficio número **112-05741**, mediante el cual hizo del conocimiento de este Comité de Información que no existe documentación al respecto en el archivo de trámite de esa Unidad Coordinadora, habida cuenta que la información solicitada, en su caso, obra en poder de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dependencia responsable en el Gobierno Federal de llevar a cabo la representación jurídica del Estado Mexicano en los asuntos internacionales producto del derrame de petróleo por los sucesos ocurridos en la plataforma Deepwater Horizon operada por la empresa British Petroleum, conforme quedó acreditado en la resolución dictada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **3819/13** respecto de la solicitud de información **0001600192213** atendida por esta Secretaría. Por lo anterior, solicitó se confirme la inexistencia de la información solicitada.
- VI. El 25 de noviembre de 2015, el Titular de la **UCAI** emitió el oficio número **UCAI/DOSOI/384/2015**, mediante el cual informa a este Comité de Información que no existe documentación de la información solicitada en el archivo de trámite de esa Unidad. Por lo anterior, solicitó se confirme la inexistencia de la información solicitada.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las Dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.





**RESOLUCIÓN NO. 453/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600326115**

- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la **UCAJ** y la **UCAI** señalaron en sus oficios números **112-05741** y **UCAI/DOSOI/384/2015** respectivamente, que no existe la información solicitada en el archivo de trámite de esas Unidades Administrativas. Así también, la **UCAJ** indicó que la información solicitada, en su caso, obra en poder de la SRE, dependencia responsable en el Gobierno Federal de llevar a cabo la representación jurídica del Estado Mexicano en los asuntos internacionales producto del derrame de petróleo por los sucesos ocurridos en la plataforma Deepwater Horizon operada por la empresa British Petroleum, conforme quedó acreditado en la resolución dictada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **3819/13** respecto de la solicitud de información **0001600192213** atendida por esta Secretaría.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la **UCAJ** y la **UCAI**, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente V y VI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **UCAJ** y la **UCAI** en sus oficios número **112-05741** y **UCAI/DOSOI/384/2015**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **UCAJ** y la **UCAI**; así como al solicitante y al INAI como parte de la atención al

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 453/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600326115**

Recurso de Revisión con número de expediente señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión **RDA 6204/15**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de noviembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.